



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, Primero (1o) de octubre de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE : SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO y Otros.
ACCIONADO : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2014-00075-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores SOLANYS CAROLINA DE LA HOZ GALINDO, en su calidad de víctima, su padre, el señor JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS, su madrastra la señora OFELIA SIMANCA BALDOVINO, y los menores ANNI LICETH y CRISTIAN ALBERTO DE LA HOZ SIMANCA, hermanos de la víctima, en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL) es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, por la herida ocasionada con arma de fuego a la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA -POLICIA NACIONAL, a pagar todos los perjuicios ocasionados a la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO. en la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES: Pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para los SOLANYS CAROLINA DE LA HOZ GALINDO, en su calidad de víctima, su padre, el señor JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS, su madrastra la señora OFELIA SIMANCA BALDOVINO, y los menores ANNI LICETH y CRISTIAN ALBERTO DE LA HOZ SIMANCA, hermanos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) SMLMV para cada uno de ellos.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: (\$616.000.00) Seiscientos dieciséis mil pesos, suma de dinero que hubo de sufragar la víctima por concepto de cancelación de un examen realizado en el Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

LUCRO CESANTE: Este debe reconocerse en la modalidad, pasado y futuro, teniendo como base el salario legal mensual vigente, teniendo en cuenta la discapacidad física a la que se encuentra sometida luego del disparo recibido por miembros activos de la Policía Nacional del Cesar. Aplicando las fórmulas de las matemáticas financieras que tiene prevista la jurisprudencia del Consejo de Estado

3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por las lesiones sufridas por la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO, pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para los SOLANYS CAROLINA DE LA HOZ GALINDO, en su calidad de víctima, su padre, el señor JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS, su madrastra la señora OFELIA SIMANCA BALDOVINO, y los menores ANNI LICETH y CRISTIAN ALBERTO DE LA HOZ SIMANCA, hermanos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) SMLMV para cada uno de ellos.

TERCERA: Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del IPC

CUARTA: Que se condene en costa y agencias en derecho a la entidad demandada.

IV.-HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

Que la joven Solany Carolina De la Hoz Galindo, es hija del señor Jesús Alberto De la Hoz Ramos, y convive con éste y su madrastra la señora Ofelia Simanca Baldovino, desde hace más de 15 años. Que el viernes santo, en horas de la madrugada se presentó una riña entre miembros de la Policía Nacional y unos jóvenes de ese sector, y que durante la riña miembros de la Policía Nacional desenfundaron sus armas de dotación haciendo varios disparos y uno de ellos impactó de manera directa a la joven Solany Carolina, ocasionándole una herida con orificio de entrada en el terciproximal de brazo izquierdo cara externa sin orificio de salida.

La joven Solany Carolina de la Hoz, fue intervenida quirúrgicamente para inmovilizarle el brazo fracturado con clavos ortopédicos y para efectos de extraer el proyectil, el cual no se pudo extraer, si no posteriormente según recomendación médica.

Que el hecho le ocasionó traumatismo en su desarrollo académico, tener cargar elementos de osteosíntesis incrustados en su brazo, que la joven fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, obteniendo un pérdida de capacidad laboral del Doce Punto Treinta y tres por ciento (12.33%).

Finalmente afirma que quedó demostrada la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que el disparo propinado a la menor fue con arma de dotación oficial y por un miembro de la Policía Nacional.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

Las disposiciones siguientes: Artículos 2, 6 y 90 entre otros de la Constitución Política. Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Decreto 1666 de 2007, Resolución 0244 de 2008, lo mismo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los Tribunales del país sobre casos similares.

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, refiriendo que los hechos 1º, 2º, 7º son ciertos, en cuanto al hecho 3º manifiesta que no es cierto, mientras que a los hechos 4º, 5º, 6º y 8º considera que le compete a la parte demandante probarlos.

En cuanto a las pretensiones asegura que la parte actora no ha aportado prueba que permita inferir que la lesión sufrida por la joven fue a causa de un arma de fuego de dotación oficial disparada por un miembro de la fuerza pública. Así mismo no esté demostrado que fue la Policía quien disparó en contra de la humanidad de Solany De la Hoz, toda vez que el actor tiene que entrar a probar si efectivamente fue un miembro de la Policía Nacional, quien accionó el arma de dotación oficial, o si el grupo de personas que se encontraban en estado de embriaguez, los cuales entraron a confrontar con la Policía, y que con las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, se logre determinar si la lesión de la multicitada joven fue a causa de armas oficiales o si fue por armas disparadas por el grupo de personas que se encontraban departiendo en la calle 13 con carrera 5.

Que no se puede dejar pasar por alto que dentro del proceso le compete al libelista demostrar que la ojiva que impactó la humanidad de la joven Dela Hoz Ramos, corresponde a un proyectil disparado con armas de dotación oficial de la Policía Nacional, no es solo argumentar unos hechos sin el respectivo respaldo probatorio, que es lo que lleva a convicción del Juez para determinar una probable responsabilidad como se denota en la presente demanda.

Propone como excepciones las siguientes.-

Falta de causa petendi.- Esta excepción la presenta en razón que el actor no presenta pruebas pertinentes y conducentes para reclamar los perjuicios de orden material, moral, por la falta de pruebas que determine el nexo o vínculo con el servicio público para comprometer el patrimonio de la Policía Nacional.

Falta de causa por pasiva.- Esta excepción la presenta en razón que del daño imputado por ninguno de los regímenes puede ser imputado a la Policía Nacional para calificar la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y la institución, por cuanto no está acreditado si la herida sufrida por la joven, fue producto de una arma de dotación oficial.

Ausencia de falla en el servicio.- Propone esta excepción en razón a que el daño causado a la víctima no tiene ningún vínculo con el servicio público de la Policía, de acuerdo a las pruebas debatidas en la fijación del litigio que es el objeto del presente medio de control.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandada: Presentó sus alegatos de conclusión, diciendo que las declaraciones de los uniformados son unánimes en manifestar que ese día se llevaba a cabo un evento relativo a la semana santa. Preveía pasada la aludida procesión.

Que de los hechos se infiere que el inicio de los mismos se da con el grupo de personas que se encontraban consumiendo licor quienes empezaron agredir a la Policía sin que mediada motivo alguno justificado para ello, y empiezan agredirlos con palos y piedras, al punto que se ven obligados a pedir refuerzos, sin embargo el hecho detonador se produce cuando la turba enardecida tiene a un policía en el suelo causándole lesiones de grado significativo encontrándose el mismo en estado de indefensión.

Que se encuentra probado que había un policía en el suelo que era atacado por un grupo conformado por menores de edad, jóvenes y adultos quienes empezaron a lanzar improperios contra el personal policial y a lanzarles piedras con el ánimo de agredirlos, a tal punto de reducir a uno de ellos, hecho que hizo que reaccionaran los uniformados con el fin de salvaguardar sus vidas, por ello se puede aún manifestar que hay una causa exonerativa de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, prueba de lo narrado fue la captura de dos menores de edad.

Parte Demandante: El Apoderado de la parte demandante en sus alegatos, se reafirma en sus pretensiones, que está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada en las lesiones que padece la demandante, toda vez que el disparo propinado a la menor fue con arma de dotación oficial y por un miembro de la fuerza pública, de ello dan cuenta las investigaciones disciplinarias y penal que cursan en la Dirección de Control Interno

Disciplinario que cursa en la Policía Nacional Seccional Cesar y en la Fiscalía General de la Nación.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Dentro de las pruebas existentes dentro del proceso, tenemos:

- ✓ Poderes para actuar, registros civiles nacimiento de los demandantes (fls. 1-15).
 - ✓ Declaración extra proceso No. 1439 sobre la unión marital de hecho entre el señor Jesús Alberó De la Hoz y Ofelia Simanca. (fl. 16).
 - ✓ Certificación de estudios de Solany Carolina De la Hoz Galindo (fl 17).
 - ✓ Copia de la Epicrisis de la joven Solany Carolina De la Hoz Galindo (fl 18-22).
 - ✓ Informe Técnico médico legal de lesiones no fatales de Solany Carolina De la Hoz Galindo (fl 23-26).
 - ✓ Copia de queja contra funcionario público ante Procuraduría General de la Nación (fl27-32).
 - ✓ Constancia de estudio de la joven Solany Carolina De la Hoz Galindo (fl 33).
 - ✓ Recorte de periódico donde difunden la noticia del incidente (fl. 34).
 - ✓ Copia de consignación a la Junta de Calificación de Invalidez (fl 35).
 - ✓ Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez No. 3999 (fl.36-38)
 - ✓ Agotamiento de requisito de procedibilidad ante Procurador Judicial (fl.39-40).
 - ✓ Copias del proceso penal seguido por abuso de autoridad (fl.83-105).
- Copias de proceso disciplinario de la oficina control interno DECES (fl. 106-329)

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados a la accionante, con ocasión de los hechos acaecidos el día 28 de marzo de 2013, fue herida presuntamente por un miembro de la Policía Nacional, o si por el contrario se encuentra

acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

9.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter

¹ 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

9.4.- Régimen de Responsabilidad.-

En lo que respecta al régimen de imputación aplicable en casos como el presente, el Despacho estima pertinente citar diversas posiciones que ha mantenido el H. Consejo de Estado. En un principio, con el ánimo de definir el régimen aplicable cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de la concurrencia de dos actividades peligrosas, en especial los causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, que regla general aplica la teoría del riesgo excepcional, en este sentido la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "C" dijo²:

"Sin embargo, en la sentencia de 11 de agosto de 2010 la Sala sostuvo que debe privilegiarse la aplicación de títulos de imputación objetiva por razones jurídicas, de equidad y de solidaridad. De acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Sala, es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los elementos indispensables para proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el título objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas. Dichos elementos, según el precedente, son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; c) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, "cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011) Radicación Número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) Actor: Valentín José Oliveros y otros demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño”.

En aclaración de voto dentro de la misma sentencia el doctor Enrique Gil Botero dijo: “El uso de la fuerza se establece como un criterio de última ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. Asimismo, el deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida.

En términos funcionalistas, se tiene que el Estado, como estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2 y 218 de la Carta Política.

Premisas Fácticas. La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en las lesiones corporales sufridas por la joven Solany Carolina De la Hoz Galindo, cuando encontrándose esperando la entrada de la procesión, se presentó una riña entre unos adolescentes y miembros de la Policía Nacional, resultó herida con arma de fuego en el brazo izquierdo presuntamente por un miembro de la Policía Nacional que accionó su arma de dotación para disipar la turba que enardecida estaba atacando a un compañero de la institución, dicha herida le causa fractura del humero y le genero incapacidad.

Sobre los hechos acaecidos esa noche, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional DECES, determinó en sentencia de primera instancia que luego de las averiguaciones hechas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó la lesión sufrida por la hoy demandante, se logró determinar que dos (2) de los agentes de la Policía Nacional que se encontraban en el sitio prestando seguridad al evento religioso, aceptaron que ellos habían hecho uso de sus armas de dotación cuando se presentó la riña y consideraron hacerlo para disipar a la turba. Dentro de los aspectos que tuvo en cuenta la Oficina de Control Disciplinario, destacamos lo siguiente: “(...) También guardan plena autenticidad, toda vez que fueron aportados y recepcionados oportuna y debidamente, obteniendo así fuerza probatoria que con llevan a dar la claridad de los hechos y del actuar irregular del disciplinado, pues a la luz de la razón se puede colegir una demostrada, pues como se ha dicho en acápite anteriores, el disciplinado encontrándose en servicio en la procesión, manipuló su arma de fuego, no encontrando el despacho hasta el momento procesal, alguna justificación que avale su comportamiento, pues de las probanzas allegadas al plenario se colige un incumplimiento a los deberes que tiene como servidor público, por tanto son deberes de todo servidor público cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad (...)”

En otros de los apartes del Fallo en primera Instancia, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario, al momento de analizar y valores los descargos de lo disciplinados en este caso el PT SUAREZ ESPARZA JOHN JARRY, dentro de su versión libre y voluntaria, manifestó que utilizó el arma de fuego de dotación oficial, en defensa propia, pues era objeto de un ataque de un número aproximado de 15 a 30 personas, refiriendo que: *"(...) realizó un disparo, el cual lo dirige hacia un costado de la calle, exactamente por la boca calle que tenía en la parte derecha, en la cual se encontraban restos de escombros de construcción como eran arenas, tierra y algunos plásticos. (...)"*

Para concluir su decisión el Jefe de Oficina de Control Disciplinario sostuvo: *"(...) El despacho no comparte lo manifestado por el jurista, ya que la conducta realizada por el aquí disciplinado no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts.6 y 123 CP), ya que hizo uso de su arma de fuego tipo pistola, en forma imprudente, al dispararla así lo haya hecho como dice él, a un punto muerto. Indicando con esto que el disciplinado lo que buscaba al realizar el disparo era dispersar la turba mas no enfrentar la amenaza de la persona que según el disciplinado les estaba disparando situación que no es la más conveniente, ya que pudo rebotar la ojiva y causar lesiona cualquiera de las personas allí presentes, además no era lo más sano, ya que, en el sitio era donde se estaba llevando a cabo una procesión con motivo de la semana santa.(...)"*

Teniendo en cuenta que a la parte actora les basta probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla, para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima³. Situación que a lo largo del proceso no se logró probar, pues es claro que los agentes Jhonatan Ferney Ortiz Sarmiento y Jhon Jarry Suarez Esparza, hicieron uso de sus armas de dotación y realizando disparos de manera imprudente en cinco (5) ocasiones presuntamente a punto muerto, que le causó las heridas a la hoy demandante, así mismo se observa los testimonios rendidos por los demás policías que se encontraban en el lugar de los hechos son ambiguos e imprecisos, quienes indican que hubieron disparos, sin embargo no lograron capturar al presunto actor de los disparos, sin embargo sí se pudo establecer que los patrulleros arriba mencionados si hicieron varios disparos, sin que se les impartieran esa instrucción, es decir nunca se les dijo que podían utilizar armas de fuego en procesiones.

Los agentes Ortiz Sarmiento y Suarez Esparza, al momento de ocurrencia de los hechos, se encontraban ejerciendo funciones policiales, excediendo el uso de la fuerza y realizando un

³ En sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

procedimiento de manera subjetiva y el hecho de que se estuvieran presentando enfrentamientos entre algunas personas y miembros de la fuerza pública, no es óbice para que los agentes hicieran uso de manera irresponsable de las armas de fuego, dado que ante la gran cantidad de feligreses que asisten a este tipo de eventos pudo ocurrir una tragedia de mayores proporciones, pues se dice que se estaban agrediendo entre unos civiles y los miembros de la policía y que presuntamente se estaba presentado una situación de peligro o inminencia y que derivó en la acción desplegada por los agentes, sin embargo se estableció en el proceso disciplinario que el comportamiento de los agentes fue imprudente, desproporcionado e irresponsable. Frente al uso de las armas de fuego de dotación el Consejo de Estado⁴ dijo:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

Teniendo en cuenta que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de armas de fuego, el Despacho encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional.

El daño. Definido por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, como: *“El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”.* Se encuentra probado que la joven Solanay De la Hoz Galindo, sufrió lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego. Sobre el particular, la historia clínica de la Sociedad Clínica Médicos S.A; refiere: *“(...) Paciente traída por amigo, por un cuadro clínico consistente en herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en tercio proximal de brazo izquierdo cara externa (deltoides) si orificio de salida, refiere dolor y limitación funcional de dicho miembro, con sangrado escaso(...)”*

Así mismo obra el reconocimiento médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sede Valledupar, que determinó:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

"..... Paciente con cuadro clínico consistente en herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en tercio proximal en brazo izquierdo, cara externa deltoidea sin orificio de salida se diagnostica: fractura de humero izquierdo expuesta conminuta, en tercio proximal, fractura desplazada (...)

Así mismo se encuentra acreditado con evaluaciones efectuadas por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 3999 de fecha 13 de febrero de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por la joven Solany Carolina De la Hoz Galindo, le producen una DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL de doce punto treinta y tres por ciento 12.33%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

Se califica por esta Junta: 1) Secuelas de HPAF 1/3 en brazo izquierdo cara externa deltoidea y 2). Fractura 1/3 proximal humero izquierdo>>, lo que produce una P.C.L; de 12.33% de origen ACCIDENTE COMUN y fecha de estructuración 29 de marzo de 2013"

Caso Concreto.-

Tal como quedó consignada la cuestión fáctica la joven Solany Carolina De la Hoz Galindo sufrió herida en su humanidad con ocasión de un (1) disparo con arma de fuego de dotación oficial causada por oficiales de la Policía Nacional el día 28 de marzo de 2013, cuando asistía a la procesión de Jueves Santo en Valledupar.

Imputación:

En la actualidad cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos, pues, al ser una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación. En cada caso

concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico⁵.

Al analizar el uno de los elementos de la responsabilidad, es necesario realizar un examen de la causalidad, o, en otras palabras, la ocurrencia del hecho e identificación de su autor, a fin de verificar la existencia del nexo causal; así mismo, determinar la atribución del daño a la entidad pública demandada, a partir del régimen de responsabilidad sobre el cual se ha de sustentar dicha imputación.

Se logra acreditar que el daño fue inferido por parte de miembros de la Policía Nacional. Pues de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha admitido que el Estado debe responder por los daños causados con ocasión de una actividad legítima o ilegítima, cuando aquéllos exceden las cargas normales que deben soportar los administrados, con violación directa del artículo 13 de la Carta Política.

Estas conclusiones conducirán al Despacho, a declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, y a condenar al pago de los siguientes perjuicios:

Reparación de perjuicios.

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la parte demandante solicita el reembolso de los recursos que tuvieron que sufragar para la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral, este Despacho no entrará reconocerlos como perjuicios materiales en la modalidad daño emergente, ya que según el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, se tienen como costas y en su momento procesal se liquidaran conforme a lo que encuentre probado y así se reconocerán.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través del DICTAMEN No. 3999 de fecha 13 de febrero de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por la joven Solany Carolina De la Hoz Galindo, le produce una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del doce punto treinta y tres por ciento 12.33%, a través el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2013, \$515.000.00); así mismo el periodo de vida probable del lesionado de acuerdo al Decreto 1555 de 2010. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos:

28 de marzo de 2013

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455).

- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	17 años, 3 meses y 11 días
- Porcentaje incapacidad laboral:	12.33% (fl. 36-38)
- Probabilidad de vida	68.1 (Decreto 1555 de 2010)
	817.2 MESES

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013, indexado, es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00) se tendrá en cuenta éste para la liquidación, dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$161.087) para un total de \$805.437.00 pesos, valor que se toma para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo⁶.

$$\$805.437.00 \times 12.33\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$99.310$$

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$, en donde:

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 12.33% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (29 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$99.310 \frac{(1,004867)^{29} - 1}{0,004867}$$

$$S = 3.085.101.20$$

Total lucro Cesante Causado: TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3.085.101.20)

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$, en donde:

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 12.33% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

⁶ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de expectativa vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir, 788.2 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = 99.310 \frac{(1,004867)^{788.2} - 1}{0,004867 (1,004867)^{788.2}}$$

$$S = \$19.960.395.90$$

Total Lucro Cesante Futuro: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVO (\$19.960.395.90)

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: **(\$23.045.497.10) VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS.**

Perjuicios Morales.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera⁷ a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar **(1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**. Tendrán derecho al reconocimiento*

⁷ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%** y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%** y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No.3 Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se

*concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%** y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.*

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, su padre, su madrastra y hermanos el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, al valor que se encuentre vigente.

Está debidamente acreditado en el proceso, que la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO (lesionada), su padre, el señor JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS, su madrastra la señora OFELIA SIMANCA BALDOVINO, y los menores ANNI LICETH y CRISTIAN ALBERTO DE LA HOZ SIMANCA, hermanos de la víctima, cuyo parentesco se encuentra debidamente acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO, se determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron pesar con las lesiones sufridas por ésta; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca del dramático insuceso. Bastarían, entonces, las pruebas de los testimonios y las de parentescos aportados al proceso, para que este Despacho considere demostrado, mediante pruebas documentales, testimoniales e indicios, el daño moral reclamado por los demandantes. Situación ésta que demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad del perjuicio sufrido.

Tasación de los Perjuicios Morales.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá las siguientes sumas de dineros, determinados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO (Víctima)	20 SMLMV
JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS (padre)	20 SMLMV

CRISTIAN ALBERTO DE LA HOZ SIMANCA (hermano)	10 SMLMV
ANNI LICETH DE LA HOZ SIMANCA (hermano)	10 SMLMV
OFELIA SIMANCA BALDOVINO (madrstra)	03 SMLMV

En lo que concierne a la **alteración a las condiciones de existencia**⁸, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 3999 de fecha 13 de febrero de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO el cual determinó que las lesiones físicas sufridas le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del doce. Punto treinta y tres por ciento 12.33%; donde especifican las alteraciones a la salud física del hoy demandante y el porcentaje asignado en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40%</i>	<i>e inferior al 50% 80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30%</i>	<i>e inferior al 40% 60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20%</i>	<i>e inferior al 30% 40 SMMLV</i>
<i><u>Igual o superior al 10%</u></i>	<i><u>e inferior al 20% 20 SMMLV</u></i>
<i>Igual o superior al 1%</i>	<i>e inferior al 10% 10 SMMLV</i>

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá

⁸ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer a la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación, la suma de dinero equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condena en costas

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria.

Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN –POLICIA NACIONAL, por las lesiones causadas a la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.821.419 con ocasión de los hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2013, en el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a LA NACIÓN –POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO, la suma de **(\$23.045.497.10) VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS.**

TERCERO. Condénese a LA NACIÓN –POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO (víctima)	20 SMLMV

JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS (padre)	20 SMLMV
CRISTIAN ALBERTO DE LA HOZ SIMANCA (hermano)	10 SMLMV
ANNI LICETH DE LA HOZ SIMANCA (hermano)	10 SMLMV
OFELIA SIMANCA BALDOVINO (madrastra)	03 SMLMV

CUARTO. Condénese a LA NACIÓN –POLICIA NACIONAL, a pagar a la joven SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia⁹, la suma de dinero, representada en VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Condénense en costas a LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas. Líquidense por secretaria.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar.

PFMA

⁹ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.